



RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 48.-

NEUQUEN, 18 de mayo de 2023.

V I S T O S:

Los autos caratulados "**RIVA S.A.I.I.C.F.A. c/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN s/ CONTRATOS ADMINISTRATIVOS**",

Expediente OPAÑQ1 10588 - Año 2018, venidos a conocimiento de la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia para resolver, y **CONSIDERANDO:**

I.- Que la demandada -Provincia del Neuquén-, mediante presentación 955, dirigida a la Presidencia del Tribunal, solicitó que "*de conformidad a los términos del art. 37 inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial 1436, 38 del CPCyC y sus respectivos concordantes*" se deje sin efecto la providencia -suscripta por la titular de la Secretaría actuante- que dispuso pasar a resolución de esta Sala el recurso de reposición *in extremis* planteado por su parte (contestado por la actora).

Cuestiona que se haya decidido pasar directamente a resolución sin dar previa vista al Ministerio Público Fiscal; vista que, dice, "*está prevista para la generalidad de las situaciones en las Leyes 1305-2979 (es la regla, no es la excepción)*".

Refiere que ello ya había sucedido el día 22/12/2022 en que se dictó el pase a resolución -sin dar vista fiscal- ante los recursos de apelación que habían interpuesto las partes contra una resolución interlocutoria dictada en primera instancia; y que no se está confiriendo esa vista previa a pesar que, entre otros, existe un expreso planteo de inconstitucionalidad de normas jurídicas provinciales efectuados por su parte lo que, por sus implicancias, ameritaría tal intervención previa -más en un recurso extremo-.

Agrega que en juicios con planteos muy similares al de autos, se concedió vista fiscal previa (menciona al efecto el



Expediente OPANQ2 3327/2011); e incluso, dice, sin planteos de inconstitucionalidad, ante cuestionamientos de planillas de liquidación (como el que se está realizando en autos) se ha dispuesto previa vista fiscal. Cita al respecto números de expedientes y fechas de providencias para expresar que en todos esos antecedentes se confirió la vista antes del dictado de resoluciones interlocutorias.

Por todo ello, pidió *"a la Sra. Presidente que, en uso de sus facultades- potestades, deje sin efecto la indicada providencia de la Sra. Secretaria y ordene el pase de las presentes actuaciones al Ministerio Público Fiscal, previo al dictado de la correspondiente y posterior resolución judicial que se expida respecto al recurso in extremis"*.

II.- Ahora bien, ante todo, vale recordar que, tal como se ha sostenido en anteriores oportunidades, la facultad de los Secretarios del Tribunal de suscribir providencias de mero trámite -o despachos de trámite- encuentra su base legal en el artículo 68 de la Ley 1436 -modificada por la Ley 2452 y posterior 2962- que establece que *"El Tribunal Superior de Justicia debe contar con las Secretarías que, por Acordada reglamentaria, determine. Los titulares de tales Secretarías, o quienes los subroguen, proveerán con su sola firma, el despacho de trámite y las providencias simples correspondientes a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso f) del artículo 37° de la presente ley..."*.

En ese orden de ideas, se ha señalado que si bien, en principio, el despacho de trámite corresponde a quien ejerce la Presidencia del Cuerpo (dado que el artículo 37 consigna entre sus atribuciones *"f) Proveer con su sola firma, si lo estima pertinente o cuando su naturaleza lo requiera, el despacho de trámite"*), razones de organización del trabajo y agilización de los trámites llevaron a encomendar dicha tarea al Secretario del Tribunal. Autorización que fue asignada por



ley a los titulares de las Secretarías del Tribunal, como atribución propia.

Ello determina que la vía impugnatoria no sea la establecida en el artículo 38, inciso "a", del CPCyC, dirigida al Juez para que deje sin efecto lo ordenado por su Secretario, sino que *"la reposición debe ser interpuesta y analizada directamente por el Cuerpo. Ello así dada la peculiar naturaleza de la función ejercida por el Secretario del Tribunal, que difiere en sus alcances de las previstas por el mentado art. 38 del C.P.C.C."* (cfr. RI 4762/05 "BALSA HÉCTOR EMILIO c/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", 5499/06 "GÓMEZ SAAVEDRA, GUILLERMO Y OTRO c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE LOS ANDES s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", 6965/09 "ALONSO DIEGO ALBERTO Y OTRA c/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", 6969/09 "MANIERO HÉCTOR DANIEL c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", 15/13 "COLEGIO DE ABOGADOS DE CHOS MALAL Y OTROS c/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD").

En suma, como se ha sostenido en reiteradas oportunidades, cuando se intenta dejar sin efecto una providencia de mero trámite suscripta por los Secretarios del Tribunal, ello debe ser resuelto por la Sala.

III.- Aclarado lo anterior, como también se ha sostenido en los precedentes citados, en relación con la vía impugnatoria elegida, dado que el mismo constituye el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia donde la resolución fue emitida -en el caso mediante la construcción explicitada en el párrafo precedente-, se subsanen por contrario imperio los agravios que aquella pudo haber infringido, es necesario que se suministren las razones por las cuales, a juicio del recurrente, corresponde la revocatoria de la decisión.



Y de cara a las razones aquí suministradas por la recurrente, se adelanta que no se advierte que exista mérito para dejar sin efecto la providencia recurrida -esto es el "pase a resolución"-.

IV.- En efecto, por un lado, no se concreta el agravio que aparejaría esa decisión; por el otro, los argumentos carecen de todo respaldo jurídico.

Es que, en rigor, lo que se está cuestionando en definitiva es una "omisión" -tal, la de no haber dado, antes de pasar a resolución, vista al Ministerio Público Fiscal-; y desde el momento que ello, a criterio de la recurrente, tendría la aptitud para dejar sin efecto la providencia recurrida, en la hipótesis de mínima debería haberse invocado alguna disposición normativa en su apoyo.

Al respecto, la recurrente expresa que dicha vista estaría *"prevista para la generalidad de las situaciones en las Leyes 1305-2979"*, añadiendo que sería *"la regla y no la excepción"*; refiere también que *"ello ya había sucedido"* (cuando se dictó el pase a resolución *"sin previa vista fiscal, ante los recursos de apelación que habíamos interpuesto las partes"*) pero, en definitiva, no identifica ninguna disposición -sino que menciona algunos expedientes en los que se habría otorgado vista fiscal- y, además, bajo el mismo razonamiento que ahora se trae, cierto es que debería haber cuestionado del mismo modo la referida providencia de fecha 22/12/2022 -y no lo hizo-.

De modo que el escenario propuesto denota por sí solo la debilidad del planteo y, más aún, la sinrazón de éste.

V.- En verdad, cabe señalar que para el supuesto aquí presentado, en las *"Leyes 1305-2979"*, no se prevé expresamente la intervención del Ministerio Público Fiscal (cfr. al respecto los artículos 4 -inciso "c", 39, 60, 61 y 77, artículo 76 s/ modificación introducida por la Ley 2979,



y en la instancia de apelación, los artículos 7 y 8 de la Ley 2979).

En este contexto (es decir, cuando no se encuentra prevista expresamente la "previa vista fiscal"), cabe recordar que el Tribunal ha expresado:

"...la falta de expresa previsión normativa no importa vedar la facultad de este órgano judicial para así solicitarlo cuando advirtamos -a nuestro exclusivo criterio- la existencia de circunstancias que determinen la necesidad de contar con él. Reiteramos, todo ello bajo un criterio de razonable ponderación, que impone un análisis casuístico, que no se compadece con una intervención "generalizada..."... La interpretación propuesta no impide ni obstaculiza el rol de contralor y de defensa de la legalidad que titulariza dicho Ministerio, estando éstos resguardados por las intervenciones que expresamente establece la ley ritual en la materia (arts. 4, 52, 60 y 77) y cuando -conforme se expusiera- su dictamen más allá de éstas oportunidades, sea requerido por este Tribunal...Tampoco podría dejar de destacarse, que las garantías encuentran su debido resguardo no tan sólo en la labor del Ministerio Público Fiscal, sino también a través de la labor de quienes nos desempeñamos como magistrados, en tanto el ordenamiento jurídico nos impone como jueces, la obligación de dirimir disputas mediante la aplicación del derecho vigente y de atender las exigencias del orden público..." (cfr. RI 3503/02 "Masaccesi").

En esa inteligencia, cierto es que mientras el Tribunal tenía la competencia única en materia procesal administrativa, hubo casos en los que se consideró necesario otorgar vista al Ministerio Público Fiscal y otros que no; pero, en particular, cabría mencionar que en los supuestos que podrían considerarse similares al planteado en esta causa, no se requirió previo dictamen fiscal antes de resolver impugnaciones de planillas de liquidación (cfr. el



reiteradamente citado precedente "INSEMAR SA s/ QUIEBRA c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL NEUQUÉN s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" -RI 320/11-, "SANANDRÉS RIVAS ENRIQUE c/ EPAS s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" -RI 687/13-, "OMEGA MLP SRL c/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" -RI 632/15-).

Después, ya actuando como Alzada de los Juzgados Procesales Administrativos, no se consideró necesario dar vista fiscal antes de resolver recursos de apelación que involucraban impugnaciones de planillas (cfr. RI 33/18 "Patrón Costas", 1/19 "Bodart", 37/19 "Caliri", 38/19 "Cacace", RI 74/22 "Mejias", entre otros) y, en las ocasiones en que se consideró necesario, lo fue en atención a las especiales circunstancias presentadas; por ejemplo, en aquellos citados por la recurrente en su presentación: a) en el Expediente OPANQ2 3327/11 -que se corresponde con la causa "Villian" (se encontraba involucrada la aplicación de la Ley de Emergencia 3230 en la etapa de ejecución de sentencia); b) en el Expediente SNQDOT 6173/15 -que se corresponde con la causa "Pintos"- (involucraba el artículo 79 -inciso "c"- de la Ley 20628 y el artículo 115 de la Ley 24241); c) en el Expediente OPANQ1 4310/13 -que se corresponde con la causa "Hernández"- (se trató de la apelación del inicio de la ejecución de sentencia y estaba involucrado el artículo 155 de la Constitución Provincial); d) en el Expediente OPAZA1 6065/14 -se corresponde con la causa "Araya"- (se trató de la excepción a la obligación concurrente de abonar los honorarios del perito).

También cabría mencionar que en la mayoría de los casos en que debió resolverse recursos de revocatoria *in extremis* -que es lo que aquí fue pasado a resolución- no se ha otorgado vista al Ministerio Público Fiscal en forma previa (por ejemplo, RI 451/11 "Amoruso"; 57/17 "Tortoriello"; RI 92/19 "Insemar SA c/ IPVU s/ Incidente"; RI 52/20 "Funes"; RI 5/21



“Concejo Deliberante de Villa La Angostura”), y se estimó que ello se justificaba en la causa “Anzorreguy” (-RI 1/21- dado que lo que allí estaba involucrado era la interpretación del fallo de la CSJN en cuanto a si debía resolver el Tribunal o los Juzgados Procesales Administrativos).

En este cuadro de situación, entonces, mal podría afirmarse que la intervención del Ministerio Público Fiscal “*está prevista para la generalidad de las situaciones en las Leyes 1305-2979*” o que exista una “regla” en tal sentido que obligue a este Tribunal -por fuera de las oportunidades previstas en la Ley- a contar con su dictamen antes del dictado de resoluciones interlocutorias en esta instancia - como afirma la Provincia recurrente-.

Y va de suyo que también mal podría la demandada imponer a esta Sala el temperamento que debe seguirse en el caso.

VI.- En definitiva, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones, cabe rechazar el planteo efectuado por la Provincia demandada.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Rechazar el planteo efectuado por la demandada -Provincia del Neuquén- mediante ingreso web 955.

2°) Notifíquese, regístrese. Cumplido, vuelva a resolución de la Sala.

DR. ALFREDO ELOSU LARUMBE Vocal
Vocal

DR. GUSTAVO A. MAZIERES

DRA. MARIA GUADALUPE LOSADA
Subsecretaria

AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS DEL DR. GUSTAVO ANDRÉS

MAZIERES: para dar acabado tratamiento al tema es pertinente señalar que, más allá de las referencias de la recurrente en relación con la providencia de fecha 22/12/2022, es claro que



de haberse estimado necesario contar en esa oportunidad con dictamen fiscal, la Sala lo hubiera requerido. Es que, aún cuando las causas hayan sido pasadas a resolución, nada obsta a que, en caso de estimarse necesario, pueda requerirse el dictamen del Ministerio Público Fiscal.

DR. GUSTAVO ANDRES MAZIERES
Vocal

Dra. MARIA GUADALUPE LOSADA
Subsecretaria